REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CARLOS EDUARDO OVALLE DORADO contra BANCOLOMBIA S.A.; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Ovalle Dorado, identificado con C.C. N° 79.906.959, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Bancolombia S.A.; Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para la protección de los derechos fundamentales de habeas data e igualdad, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Señala que, en noviembre de 2017 fue embargada su cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia N° 33340946982 por un saldo aproximado de $900.000 y, aparentemente el motivo del embargo fue por un acuerdo de pago originado por un comparendo vehicular. Manifiesta que, según información verbal que le brindaron, a través de la Resolución 125544 comunicada a los bancos, la Secretaría de Hacienda de Bogotá mediante el oficio 154151 su cuenta fue desembargada.

Adujo que, en tres oportunidades ha acudido a las instalaciones de Bancolombia en la ciudad de Bogotá, donde le han informado, que la cuenta no puede ser desembargada hasta que la Secretaría de Hacienda Bogotá le expida un paz y salvo en el cual estén detallados sus datos personales junto al número de la cuenta a desembargar.

Relata que después de una reunión que sostuvo en el Super Cade de Suba, el 11 de septiembre de 2021, una funcionaria le señaló que no aparecía nada en el sistema y que debía acercarse a la Secretaría de Movilidad, por lo cual, el 14 del mismo mes y año se acercó a la entidad de tránsito y le indicaron que no aparecía nada en el sistema por lo que tampoco podían expedir paz y salvo.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela su cuenta bancaria se encuentra embargada y ninguno de los accionados ha resuelto de fondo su inconveniente lo cual afecta sus derechos fundamentales invocados.

[1] 01- Folios 1 a 2 pdf

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de BANCOLOMBIA S.A.; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial, doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo, informa que, por razones de competencia, la tutela había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Hacienda (06-fl. 1 pdf).

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, señor Jorge Alberto Pachón Suárez, relata que el accionante identificado con C.C. 79.906.959 no registra medidas de embargo en sus cuentas y que, al validar la plataforma del *"SAP"* no evidenció alguna reclamación elevada por el promotor y que se encuentre pendiente para dar respuesta.

Adujo que la tutela es improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, por lo que solicitó desestimar las pretensiones de la acción (08-fls. 2 a 4 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, informa que la tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración, por cuanto, el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señala que verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo *Sicon Plus* no evidenció que presente alguna cartera, pues a través de la Resolución 125544 de 2019 se decretó el levantamiento del embargo de los productos bancarios o financieros del señor Carlos Eduardo Ovalle, así mismo, que a través del oficio SDM-DGC-154151-19-2 del 19 de julio de 2019, se comunicó a Bancolombia sobre la medida de desembargo, no obstante, afirma que envío nuevamente la documentación mencionada al correo requerinf@bancolombia.com.co.

Por lo expuesto, solicita vincular a Bancolombia, dado que se emitió de nuevo el oficio de desembargo el 30 de enero de 2023 y declarar improcedente el amparo deprecado, dado que se encuentra ante un hecho superado (09-fls. 3 a 13 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través del subdirector de gestión judicial, doctor José Fernando Suárez Venegas, manifiesta que la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional no fue comunicada a esa entidad pues las direcciones de correo electronico de destino no corresponden a los canales de atención previstas por la entidad.

Adujo que al verificar el sistema CRM no se pudo corroborar existencia de alguna petición elevada por el accionante y que se consultó a la Dirección de Cobro conformada por las oficinas de Cobro Tributario y No Tributario con el fin de conocer si se adelantaba algún proceso coactivo en contra del actor, no obstante,

recibieron respuesta negativa, por lo que se da por sentado que no hay vulneración a algún derecho fundamental alegado.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción por ausencia de amenaza o afectación a los derechos fundamentales invocados (10-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Eduardo Ovalle Dorado, al no actualizar la información sobre el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia N° 33340946982 y que, en caso de incumplimiento se ordene el arresto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos

[2] Sentencia T-143 de 2019.

los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.[3]

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales de hábeas data e igualdad por la supuesta omisión de las accionadas de actualizar la plataforma respecto a la orden de embargo de su cuenta de ahorros Bancolombia N° 33340946982.

Por su parte, las accionadas Bancolombia S.A.; Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., fueron constantes en informar que, al verificar sus respectivas plataformas de información, no evidenciaron que el accionante tuviera alguna orden de embargo (Docs. 08, 09 y 10 E.E.).

Al respecto, se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos

[3] Sentencia T-030 de 2017.

de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Efectuadas las anteriores consideraciones, es evidente que la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto el accionante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo de defensa con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al habeas data, pues se echa de menos la solicitud elevada ante las accionadas, a través de la cual reclamara la actualización de su información financiera, ello con el fin de que, la compañía accionada verificara directamente la situación, y adoptara las medidas pertinentes.

Adicional a ello, se tiene que el núm. 6° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares, *"Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho* ***la solicitud en ejercicio del hábeas data****, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

De manera que, el señor Carlos Eduardo Ovalle Dorado, no acudió en primer lugar ante las accionadas, con el fin de obtener la actualización de su información financiera, sino que desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pretende el restablecimiento del derecho fundamental al habeas data, sin agotar el presupuesto fundamental para el ejercicio de este medio judicial.

Así entonces, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que le permiten analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Además, en el presente asunto, el accionante no allegó medio de prueba que acredite la orden de embargo en la cuenta de ahorros que menciona en los hechos del escrito tutelar, por el contrario, las accionadas informaron que no han librado ni registrado medida cautelar en contra del accionante, por lo que de igual manera se debe concluir, que este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección de los derechos fundamentales de habeas data e igualdad por ser inexistente conducta de las accionadas que supuestamente vulneren las garantías constitucionales invocadas, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no

existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS EDUARDO OVALLE DORADO contra BANCOLOMBIA S.A.; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128cd41642ac7b81224b1f9a2d54d596d7587c79d1d0624daed9c6108e5a4f3**
Documento generado en 06/02/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica